



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 981

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COYOTEPEC, DISTRITO DEL
CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;
- XV. M²: Metro cuadrado;
- XVI. M³: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito de Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COYOTEPEC, DISTRITO DE CENTRO, OAXACA	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020	
TOTAL	10'326,770.25
IMPUESTOS	243,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	2,000.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	2,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	240,000.00
Impuesto Predial	170,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	10,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	60,000.00
Accesorios de impuestos	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00
Saneamiento	1,000.00
DERECHOS	769,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	21,000.00
Mercados	16,000.00
Panteones	5,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	747,000.00
Alumbrado Publico	50,000.00
Aseo público	15,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	5,000.00
Por Licencias y Permisos	100,000.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	500.00
Permiso para Anuncios de Publicidad	1,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	320,000.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de enfermedades	500.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	245,000.00
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Publica, Transito y validad	5,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	5,000.00
Accesorios de Derechos	1,000.00
PRODUCTOS	500.00
Productos	500.00
APROVECHAMIENTOS	101,000.00
Aprovechamientos	100,000.00
Multas	100,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	9'212,270.25
Participaciones	4'247,690.00
Fondo General de Participaciones	2'518,494.00
Fondo de Fomento Municipal	1'284,220.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal de Compensación	83,989.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	71,560.00
ISR sobre Salarios	125,624.00
Participaciones por Impuestos Especiales	30,876.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	113,032.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	15,723.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	4,172.00
Aportaciones	4'964,576.25
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	2'929,428.41
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	2'035,147.84
Convenios	4.00

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 8. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 9. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 11. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 12. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO



Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 13. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 15. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las siguientes tablas de valores.

Tabla de Valores Catastrales	
de Suelo Urbano, Susceptible de Transformación y Rustico 2020	
403	SANTA MARÍA COYOTEPEC
Zonas de Valor	precio m2
Suelo Urbano	
A	\$280.00
B	\$240.00
C	\$200.00
D	\$180.00
E	\$150.00
F	\$100.00
Fraccionamiento	\$200.00
Susceptible de Transformación	\$40.00
Agencias y Rancherías	\$40.00
Suelo Rustico	
Agrícola	\$200.00
Agostadero	
Forestal	\$300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

No apropiados para uso Agrícola	\$200.00
--------------------------------------------	----------

**Tabla de Valores Unitarios por m2 de Construcción 2020
Según Tipología para el estado de Oaxaca.**

Aplica para el Municipio			403 SANTA MARÍA COYOTEPEC		
Categoría	Clave	Valor \$/m2	Categoría	Clave	Valor \$/m2
Básico	IRB1	\$153.30	Económico	PHE3	\$1,090.00
Mínimo	IRM2	\$337.40	Medio	PHM4	\$1,603.00
	Antigua		Alto	PHA5	\$2,117.00
Mínimo	IAM2	\$293.30	Especial	PHE7	\$2,683.00
Económico	IAE3	\$469.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Medio	IAM4	\$586.60	Básico	COES1	\$251.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00			
Moderna Habitacional Unifamiliar			Moderna Complementarias Alberca		
Básico	HUB1	\$175.70	Económico	COAL3	\$1,184.00
Mínimo	HUM2	\$520.10	Alto	COAL5	\$1,320.00
Económico	HUE3	\$733.60	Moderna Complementarias Tenis		
Medio	HUM4	\$1,341.00	Medio	COTE4	\$848.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Moderna Complementarias Frontón		
Especial	HUE7	\$2,065.00	Medio	COFR4	\$891.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Alto	COFR5	\$1,005.00
Económico	HPE3	\$996.00	Moderna Complementarias Cobertizo		
Alto	HPA5	\$1,331.00	Básico	COCO1	\$157.00
Moderna de Producción Comercio			Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	PCE3	\$755.30	Económico	COCO3	\$251.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Medio	COCO4	\$461.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Moderna Complementarias Palapa		
Moderna de Producción Industrial			Mínimo	COPA2	\$314.00
Económico	PIE3	\$943.00	Económico	COPA3	\$430.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	Medio	COPA4	\$765.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Alto	PIA5	\$1,394.00	Alto	COPA5	\$1,100.00
Moderna de Producción Bodega			Categoría	Clave	Valor \$/m3
Precaria	PBP1	\$0.00	Económico	COC13	
Básico	PBB1	\$660.00	Medio	COC14	
Económico	PBE3	\$838.00	Categoría	Clave	Valor \$/ml
Media	PBM4	\$964.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Moderna de Producción Escuela			Mínimo	COBP2	\$2,098.00
Económico	PEE3	\$1,215.00	Económico	COBP3	\$262.00
Medio	PEM4	\$1,331.00	Medio	COBP4	\$314.00
Alto	PEA5	\$1,530.00			
Moderna de Producción Hospital					
Media	PHOM4	\$1,415.00			
Alta	PHOA5	\$1,634.00			

Artículo 16. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 17. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 18. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 19. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 20. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 21. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

TIPO	CUOTA POR M2
I. Habitación residencial	0.15 UMA
II. Habitación tipo medio	0.15 UMA
III. Habitación popular	0.15 UMA
IV. Habitación de interés social	0.15 UMA
V. Habitación campestre	0.15 UMA
VI. Granja	0.15 UMA
VII. Industrial	0.15 UMA

Artículo 22. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Impuesto sobre Traslación de Dominio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 23. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 24. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 25. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 26. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 27. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Artículo 28. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 29. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 30. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 31. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 32. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 33. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 34. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTAS EN PESOS
I. Introducción de agua potable, Red de distribución	1,500.00
II. Introducción de drenaje sanitario	1,500.00
III. Electrificación	1,500.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	1,500.00
V. Pavimentación de calles m ²	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VI. Banquetas m ²	1,500.00
VII. Guarniciones metro lineal	1,500.00

Artículo 35. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE
DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

Artículo 36. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 37. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 38. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	150.00	Mensual
II. Vendedores ambulantes o esporádicos	30.00	Por evento



Sección Segunda. Panteones

Artículo 39. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 40. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 41. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	400.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a Cementerios del municipio	500.00
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos, Bóvedas, mausoleos	3,000.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Derechos de inhumación	10,000.00
b) Derechos de exhumación	2,000.00
c) Perpetuidad (anual)	2,000.00
d) Refrendo de derechos de inhumación.	500.00
e) Autorización de encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	500.00
f) Llenado de formato de Certificado de defunción	100.00
g) Inhumación sin autorización	1,000.00
h) Autorización para Inhumar alguna región anatómica	500.00



CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 42. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 43. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 44. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 45. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 46. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 47. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Por Aseo Público

Artículo 48. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	3,500.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	3,500.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación	50.00	Mensual

Sección Tercera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 49. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 50. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 51. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	70.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	100.00
III.	Certificación de la superficie de un predio	150.00
IV.	Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00
V.	Búsqueda de documentos en el archivo municipal	100.00
VI.	Constancias y copias distintas a las anteriores	200.00
VII.	Llenado de formato de registro de nacimiento	100.00
VIII.	Constancia de uso de suelo habitacional	100.00
IX.	Constancia de uso de suelo comercial	1,200.00
X.	Constancia de propiedad de ganado	70.00
XI.	Constancia de ingresos	70.00
XII.	Constancia de número oficial	200.00

Artículo 52. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Por Licencias y Permisos

Artículo 53. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 54. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 55. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles habitacionales por m2	15.00
II. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles comercial por m2	20.00
III. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles industrial por m2	30.00
IV. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas por m2	12.00
V. Demolición de construcciones por m2	10.00
VI. Asignación de número oficial a predios	800.00
VII. Alineación	1,200.00
VIII. uso de suelo	1,200.00
IX. Por renovación de licencias de construcción	100.00
X. Retiro de sello de obra suspendida	1,000.00
XI. Construcción de albercas por m3	20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XII.	Construcción de galeras comerciales por m2	10.00
XIII.	Construcción de cerca de malla ciclón a base de muros de concreto por m2	8.00
XIV.	Constitución de cisternas por m3	20.00
XV.	Construcción de fosa séptica por m3	15.00

Sección Quinta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 56. Es el ingreso que se obtiene por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REVALIDACIÓN CUOTA EN PESOS
I.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. Horario (Diurno)	5,000.00	2,500.00
II.	Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. Horario (Diurno, Nocturno)	45,000.00	22,500.00
III.	Depósito de cerveza. En botella cerrada. Horario (Diurno)	5,000.00	2,500.00
IV.	Licorería en botella cerrada. Horario (Diurno)	5,000.00	2,500.00
V.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos en botella cerrada. Horario (Diurno)	5,000.00	2,500.00
VI.	Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores en botella cerrada. Horario (Diurno, Nocturno)	50,000.00	25,000.00

Sección Sexta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 57. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en



PODER LEGISLATIVO

forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 58. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 59. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	1,500.00	750.00
b. Luminosos	2,000.00	1,000.00
c. Espectacular	10,000.00	5,000.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	1,500.00	750.00

Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 60. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 61. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 62. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial	2,000.00	Por evento
	Industrial	3,000.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor.	Doméstico	500.00	Por evento
	Comercial	1,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	Industrial	2,000.00	Por evento
III. Suministro de agua potable.	Sin medidor	30.00	Mensual M3
	Con medidor	7.00	
IV. Conexión a la red de agua potable.	Doméstico	6,000.00	Por evento
	Comercial	7,000.00	Por evento
	Industrial	8,000.00	Por evento
V. Re conexión a la red de agua potable.	Doméstico	1,500.00	Por evento
	Comercial	2,500.00	Por evento
	Industrial	3,500.00	Por evento

Artículo 63. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje.	doméstico	6,000.00	Por evento
	comercial	7,000.00	Por evento
	Industrial	8,000.00	Por evento
II. Re conexión a la red de drenaje.	doméstico	1,500.00	Por evento
	comercial	2,500.00	Por evento
	Industrial	3,500.00	Por evento
III. Servicio de Drenaje y alcantarillado.	Doméstico	20.00	Mensual
	Comercial	3,000.00	Mensual
	Industrial	6,000.00	Por evento
IV. Dependencias gubernamentales	Uso de la red	10,000.00	Mensual
V. Cambio de usuario.	doméstico	1,000.00	Por evento
	comercial	2,000.00	Por evento
	Industrial	3,000.00	Por evento

Sección Octava. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 64. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 65. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 66. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Consulta médica	30.00
II. Consulta de odontología	30.00
III. Consulta de psicología	30.00

Sección Novena. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 67. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 68. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 69. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

LICENCIAS Y REFRENDOS FUNCIONAMIENTO COMERCIAL

No.	GIRO	CUOTA	
		EXPEDICIÓN PESOS	REFRENDO PESOS
1	Venta Telefonía celular, accesorios y equipo	2,500.00	1,250.00
2	Paletas, neverías	1,500.00	750.00
3	Misceláneas y, o tendejones sin venta de cerveza	2,500.00	1,250.00
4	Club nutricionales	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Tienda de autoservicio	60,000.00	30,000.00
5	Mini súper	50,000.00	25,000.00
6	Tortillerías	2,500.00	1,250.00
7	Taquerías	2,500.00	1,250.00
8	Carnicerías	2,000.00	1,000.00
9	Panificadora	2,000.00	1,000.00
10	Fondas, cocina económica	2,000.00	1,000.00
11	Restaurantes con venta de cerveza	5,000.00	2,500.00
12	Rosticerías	2,500.00	1,250.00
13	Marisquerías	5,000.00	2,500.00
14	Tiendas de ropa	2,500.00	1,250.00
15	Tiendas de regalo	2,500.00	1,250.00
16	Papelerías	2,000.00	1,000.00
17	Mercerías	1,800.00	900.00
18	Farmacias	4,000.00	2,000.00
19	Ferreterías	4,000.00	2,000.00
20	Tabiquerías	4,000.00	2,000.00
21	Carpinterías	2,000.00	1,000.00
22	Tiendas materiales y agregados para construcción	6,000.00	3,000.00
23	Refaccionarias	3,000.00	1,500.00
24	Purificadora de agua	5,000.00	2,500.00
25	Talleres auto eléctricos	2,500.00	1,250.00
26	Estudios fotográficos	3,000.00	1,500.00
27	Expendio de agroquímicos	5,000.00	2,500.00
28	Veterinarias	3,000.00	1,500.00
29	Casetas telefónicas	3,000.00	1,500.00
30	Expendio de aceites y lubricantes	3,000.00	1,500.00
31	Expendio de pollo	2,000.00	1,000.00
32	Venta de productos del mar sin preparación (pescado, camarón)	2,500.00	1,250.00
33	Bazar de artículos personales	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	Bazar de herramientas	3,000.00	1,500.00
Bodegas Comerciales			
34	de 1 a 500 mts	3,000.00	1,500.00
35	de 501 a 1000 mts	5,500.00	2,500.00
36	de 1001 a 10,000 mts	50,000.00	25,000.00
37	Cafeterías	2,000.00	1,000.00
38	Almacén con venta al público en mayoreo y menudeo	40,000.00	20,000.00
39	Casa habitación con giro de almacén	4,000.00	2,000.00
40	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	4,000.00	2,000.00
41	Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	36,000.00	18,000.00
42	Embotelladora y distribuidora de agua de garrafón	3,000.00	1,500.00
43	Bisutería	2,000.00	1,000.00
44	Funerarias	3,000.00	1,500.00
45	Jarcería	3,000.00	1,500.00
46	Marmolerías	4,000.00	2,000.00
45	Pizzería	2,500.00	1,250.00
47	Puestos y vendedores ambulantes	2,000.00	1,000.00
48	Viveros	2,500.00	1,250.00
49	Zapaterías	2,000.00	1,000.00
50	Vidriería y cancelería	3,000.00	1,500.00
51	Venta de productos lácteos	3,000.00	1,500.00
52	Renovadora de calzado	1,500.00	750.00
53	Pastelerías	2,000.00	1,000.00
54	Venta de accesorio para carros	3,000.00	1,500.00
55	Compra-venta de vehículos	3,500.00	1,750.00
56	Mueblerías	3,000.00	1,500.00
57	Venta de madera	2,000.00	1,000.00
58	Compra-venta de desechos industriales y recicladoras	10,000.00	5,000.00
59	Venta de ropa y artículos para policía	3,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

60	Electrónica	2,500.00	1,250.00
61	Productos de limpieza	3,000.00	1,500.00
62	Moto taxis	4,000.00	2,000.00
63	Granos y semillas	3,000.00	1,500.00
64	Materias primas y alimentos para ganado (forrajes)	1,500.00	500.00
65	Frutería	2,000.00	1,000.00
66	Venta de verduras	2,000.00	1,000.00
67	Ilantera	6,000.00	3,000.00
68	Venta de pinturas	6,000.00	3,000.00
69	Venta de jugos	1,500.00	750.00

LICENCIAS Y REFRENDOS FUNCIONAMIENTO SERVICIOS

No.	GIRO	EXPEDICION PESOS	REFRENDO PESOS
1	Lavanderías	3,000.00	1,500.00
2	Molinos	3,000.00	1,500.00
3	Salones de belleza y/o estética	2,000.00	1,000.00
4	Taller mecánico	4,000.00	2,000.00
5	Alquileres de mobiliario	2,500.00	1,250.00
6	Billares	2,500.00	1,250.00
7	Video juegos	2,000.00	1,000.00
8	Consultorios	3,000.00	1,500.00
9	Laboratorio clínico	3,000.00	1,500.00
10	Servicio de autos y lavado	2,500.00	1,250.00
11	Hotel, moteles	12,000.00	6,000.00
12	Taller electrónicos	3,000.00	1,500.00
13	Centro de computo	2,500.00	1,250.00
14	Salón o espacios para fiestas	8,000.00	5,000.00
15	Taller auto eléctricos	3,000.00	1,500.00
16	Vulcanizadoras	3,000.00	1,500.00
17	Taller de bicicletas	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

18	Conjuntos musicales/bandas	3,000.00	1,500.00
19	Almacén de vehículos	5,000.00	2,500.00
20	Cajeros automáticos	5,000.00	2,500.00
21	Hojalatería y pintura	4,000.00	2,000.00
22	Servicios de plomería y electricidad	3,000.00	1,500.00
23	Taller de sastrería corte y confección	3,000.00	1,500.00
24	Taller de frenos cluch	3,000.00	1,500.00
25	Taller de muelles	5,000.00	2,500.00
26	Taller eléctrico automotriz	3,000.00	1,500.00
27	Escuelas particulares	10,000.00	5,000.00
28	Servicio de internet y televisión por cable	10,000.00	5,000.00
29	Escuela de adiestramiento canino	2,500.00	1,250.00
Por Arrendamiento de Locales comerciales			
30	de 1 a 20 mts	120.00	60.00
31	de 21 a 50 mts	300.00	150.00
32	de 50 en adelante	500.00	250.00

LICENCIAS Y REFRENDOS FUNCIONAMIENTO INDUSTRIAL

No.	GIRO	EXPEDICION PESOS	REFRENDO PESOS
1	Aserraderos	30,000.00	15,000.00
2	Aserradero de una torre	15,000.00	7,500.00
3	Fábrica de muebles	30,000.00	15,000.00
4	Fábrica de mangueras	30,000.00	15,000.00
5	Industrias alimentarias	25,000.00	15,000.00
6	Fábrica de postes	25,000.00	15,000.00

1	Cambio de propietario y/o giro de negocios	500.00	Por evento
---	--------------------------------------------	--------	------------

1	Permiso para eventos sociales	200.00	Por evento
---	-------------------------------	--------	------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Décima. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 70. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 72. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Estacionarse en lugares prohibidos	500.00
II. Arrancones	1,000.00
III. Infracción por no contar con licencia de conducir	700.00
IV. Conducir en estado de ebriedad	1,500.00
V. Desobedecer las señales de alto, siga o cualquier otra indicación	1,000.00
VI. Hablar o mensajear por teléfono celular al conducir vehículos de motor	1,000.00
VII. Obstruir la circulación en vía pública en zonas de mayor circulación	1,000.00
VIII. Tener material de escombros, material de construcción o cualquier otro objeto obstruyendo la vía pública por más de 24 horas sin permiso	1,000.00
IX. Llevar exceso de pasajeros en un medio de transporte	800.00

Sección Décima Primera. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 73. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN CUOTA EN PESOS	RENOVACIÓN CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 74. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 75. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 76. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 77. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 78. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 79. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Artículo 80. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.



**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Sección Única. Multas

Artículo 81. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas que ocasionen los ciudadanos de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	
I.	Escándalo en la vía pública (Riña)	1,000.00	
II.	Escandalizar en domicilios particulares	1,000.00	
III.	Grafiti en bienes del municipio, públicos o privados	1,500.00	
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública. (orinar y/o defecar)	1,000.00	
V.	Tirar basura en la vía pública	1,000.00	
VI.	Tirar animales muertos y restos en zonas prohibidas o vía pública	1,000.00	
VII.	Quema de basura en vivienda	500.00	
VIII.	Quema en terreno de cultivo sin permiso	3,000.00	
IX.	Inasistencias a las asambleas	200.00	
X.	Insultos a la Autoridad	1,000.00	
XI.	Uso de servicios o espacios públicos sin permiso	1,000.00	
XII.	Daños al patrimonio municipal	3,000.00	
XIII.	Provocar incendios dentro del límite municipal de mayor magnitud	4,000.00	Mas reparación del daño
XIV.	Descuido de sus perros que anden en vía pública	800.00	
XV.	Daños causados por mascotas	2,000.00	
XVI.	Reincidencia de agresión de mascotas	4,000.00	
XVII.	Reconexión sin permiso a los servicios	1,000.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XVIII.	Desperdiciar Agua Potable	500.00	
XIX.	Mal uso del servicio de drenaje	800.00	Mas reparación del daño
XX.	Reparación de daño o daños mayores ocasionados, monto desglosado en atención a la magnitud del daño	100,000.00	
XXI.	Inicio de operaciones sin autorización	1,000.00	
XXII.	Inicio de construcción de obra sin autorización	1,000.00	
XXIII.	Cría de animales domésticos sin la higiene correspondiente	500.00	
XXIV.	No realizar el barrido de calles	500.00	
XXV.	Publicidad sin autorización	2,000.00	
XXVI.	Cortar leña en el cerro sin permiso de bienes comunales	2,000.00	
XXVII.	Daño de plantas y árboles en vía publica	500.00	
XXVIII.	Derribar mufa por descuido	500.00	Mas reparación del daño
XXIX.	Daño por animales en plantas y cosechas	1,000.00	
XXX.	Realizar eventos sociales sin permiso dentro y fuera del domicilio	800.00	

Artículo 82. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 83. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 84. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 85. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 86. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 87. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 88. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 89. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 90. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 91. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 92. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 93. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 91 de esta Ley.

Artículo 94. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 95. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	1,000.00	Por día

Artículo 96. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 97. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de volteo	400.00	Por evento
II. Renta de ambulancia	400.00	Por evento

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS**



CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 98. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 99. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 100. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COYOTEPEC, DISTRITO DEL CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
La presente Ley de Ingresos, tiene como objetivo fortalecer la capacidad recaudatoria del sistema tributario, y fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de	<ul style="list-style-type: none"> Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes, mediante la orientación y asistencia adecuada que les 	\$10,326,770.25



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

recursos, para consolidar los programas y proyectos consignados en el Plan de Desarrollo.	permita cumplir con sus obligaciones fiscales.	
-------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------	--

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo II

Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
(Cifras Nominales)		
Concepto	2020	2021
1 Ingresos de Libre Disposición	5,362,190.00	5,362,190.00
A Impuestos	243,000.00	243,000.00
B Contribuciones de Mejoras	1,000.00	1,000.00
C Derechos	769,000.00	769,000.00
D Productos	500.00	500.00
E Aprovechamientos	101,000.00	101,000.00
F Participaciones	4,247,690.00	4,247,690.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	4,964,580.25	4,964,580.25
A Aportaciones	4,964,576.25	4,964,576.25
B Convenios	4.00	4.00
4 Total de Ingresos Proyectados	10,326,770.25	10,326,770.25

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo III

Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Resultados de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
Concepto	2018	2019
1. Ingresos de Libre Disposición	5'675,488.25	5'207,100.37
A Impuestos	201,227.00	254,695.50
B Contribuciones de Mejoras	-	-
C Derechos	1'137,314.42	677,574.20
D Productos	408.64	3,072.67
E Aprovechamiento	276,651.50	152,350.00
F Participaciones	4'059,886.69	4'119,408.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	7'045,765.68	4'964,576.25
A Aportaciones	4'345,765.68	4'964,576.25
B Convenios	2'700,000.00	-
4. Total de Resultados de Ingresos	12'721,253.93	10'171,676.62

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			10'326,770.25



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

INGRESOS DE GESTIÓN			1'114,500.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	243,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	240,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	769,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	21,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	747,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	101,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	9'212,270.25
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4'247,690.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2'518,494.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1'284,220.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	83,989.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	71,560.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	125,624.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	30,876.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	113,032.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	15,723.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	4,172.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	4'964,576.25



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2'929,428.41
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	2'035,147.84
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	4.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	2.00

Anexo V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	10,326,770.25	908,862.49	909,362.49	909,162.49	909,662.49	909,132.49	909,632.49	909,162.49	909,632.49	909,162.49	909,152.54	616,819.65	617,025.65
Impuestos	243,000.00	20,000.00	20,500.00	20,100.00	20,600.00	20,100.00	20,600.00	20,100.00	20,600.00	20,100.00	20,100.00	20,100.00	20,100.00
Impuestos sobre los Ingresos	2,000.00	0.00	500.00	0.00	500.00	0.00	500.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	240,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00
Accesorios de Impuestos	1,000.00	0.00	0.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
Contribuciones de mejoras	1,000.00	0.00	0.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1,000.00	0.00	0.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
Derechos	769,000.00	64,000.00	64,000.00	64,100.00	64,100.00	64,100.00	64,100.00	64,100.00	64,100.00	64,100.00	64,100.00	64,100.00	64,100.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	21,000.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00
Derechos por Prestación de Servicios	747,000.00	62,250.00	62,250.00	62,250.00	62,250.00	62,250.00	62,250.00	62,250.00	62,250.00	62,250.00	62,250.00	62,250.00	62,250.00
Accesorios de Derechos	1,000.00	0.00	0.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
Productos	500.00	50.00	50.00	50.00	50.00	20.00	20.00	50.00	20.00	50.00	40.00	50.00	50.00
Productos	500.00	50.00	50.00	50.00	50.00	20.00	20.00	50.00	20.00	50.00	40.00	50.00	50.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	101,000.00	8,300.00	8,300.00	8,300.00	8,300.00	8,300.00	8,300.00	8,300.00	8,300.00	8,300.00	8,300.00	8,900.00	9,100.00
Aprovechamientos	100,000.00	8,300.00	8,300.00	8,300.00	8,300.00	8,300.00	8,300.00	8,300.00	8,300.00	8,300.00	8,300.00	8,400.00	8,600.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	500.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	9,212,270.25	816,512.49	816,512.49	816,512.49	816,512.49	816,512.49	816,512.49	816,512.49	816,512.49	816,512.49	816,512.54	523,569.65	523,575.65
Participaciones	4,247,690.00	353,974.00	353,974.00	353,974.00	353,974.00	353,974.00	353,974.00	353,974.00	353,974.00	353,974.00	353,974.00	353,974.00	353,976.00
Aportaciones	4,964,576.25	462,538.49	462,538.49	462,538.49	462,538.49	462,538.49	462,538.49	462,538.49	462,538.49	462,538.49	462,538.54	169,595.65	169,595.65
Convenios	4.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 981

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2019.



DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.